

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el considerando vigésimo en su párrafo primero se sustituye la expresión “apartarse de” por “acoger” y se eliminan los párrafos segundo a sexto.

b) En el basamento vigésimo segundo se intercala entre la palabra “atribuyó” y la preposición “como” la frase “en la acusación judicial de fojas 1556”.

c) En el considerando vigésimo tercero, en el párrafo primero, se suprime el vocablo “simple”

d) En el motivo vigésimo cuarto, en el párrafo segundo se reemplaza el vocablo “simple” por “calificado”.

e) En el párrafo primero de los considerandos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, se intercala entre la expresión “atribuyó” y la preposición “como” la frase “en la acusación judicial de fojas 1556”.

f) En los considerandos vigésimo noveno y trigésimo primero, en el párrafo primero, se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

g) En la reflexión trigésima tercera se sustituye la oración que comienza con “en lugar de prestar auxilio a la víctima..” hasta la palabra “fallecido” por “esto es, después que el agente efectúa el disparo a la víctima por la espalda, que le causaría la muerte por traumatismo pulmonar derecho, realizan una serie de acciones encaminadas a asegurar la impunidad de aquél mediante maniobras tendientes a adulterar la forma como efectivamente se desarrollaron los hechos, aparentando que durante un procedimiento policial, en una jornada de protestas sociales, se produce el hallazgo de un cadáver, en circunstancias que se trataba de la víctima del disparo efectuado por el funcionario de Carabineros Tapia Pacheco.”

h) En los considerandos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo octavo se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

i) Se suprimen los considerandos quincuagésimo segundo, sexagésimo séptimo y septuagésimo.

j) En el considerando sexagésimo octavo se reemplaza la oración que comienza con “no concurre en la especie el elemento subjetivo que justifica un mayor reproche del actor, esto es, que los agentes hayan buscado o procurado intencionalmente la obtención de estas condiciones favorables para la concreción de su objetivo” por “esta circunstancia forma parte de las que permitieron dar por concurrente la alevosía en la comisión del delito de homicidio por lo que no puede volver a ser considerada para tener por configurada una agravante de responsabilidad criminal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 del Código



TXXGKTPGVW

Penal, sin perjuicio de que, además, no se trató de una circunstancia que los agentes hayan buscado o procurado de manera intencional para obtener ventajas favorables para la comisión del delito.”.

k) En el considerando septuagésimo tercero se intercala entre el vocablo “sentenciados” y el verbo “serán” lo siguiente: “Jorge Escobar Cantillana, Carlos Ruiz Medrano, Juan Tapia Pacheco y Luis Zapata Torres”.

l) En el motivo octogésimo sexto, en su párrafo tercero se sustituye “, intereses y costas” por “ e intereses”.

m) En el grupo de citas legales se incorporan los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se elimina la referencia que se hace al artículo 12 N°11 del Código Penal y se sustituye la cita del artículo 391 N°2 por 391 N°1 del Código Penal.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1º) Que los hechos descritos en el motivo décimo noveno del fallo que se revisa, configuran el delito de homicidio calificado de Eduardo Germán Vielma Luengo, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, toda vez que el día de los hechos, en horas de la noche y cortada la luz del alumbrado público, la víctima encontrándose próximo a la esquina de Avenida Ossa con Cerro Negro y, solo, porque sus acompañantes al ver la presencia policial se devolvieron al domicilio del cual habían salido los tres, fue interceptado por varios funcionarios de Carabineros de la 10ª Comisaría de La Cisterna que descendieron de un bus que había acudido al sector por aviso de disturbios, durante el desarrollo de protestas en la Población La Bandera, con los cuales la víctima tuvo un forcejeo y después recibe un disparo en la espalda, camina un trecho y cae al suelo, acto seguido los funcionarios policiales se retiran del lugar y regresan poco después, encontrando el cadáver de Eduardo Vielma Luengo en vía pública.

Se ha estimado por el voto de mayoría que concurre la alevosía en el homicidio que se investiga en estos autos, entendiendo que existen dos modalidades de obrar sobre seguro, ambas configuran la alevosía, por una parte el agente puede crear una situación destinada a dar seguridad a su acción o a marginar todo riesgo para su persona, pero puede ocurrir también que el agente simplemente aproveche las condiciones concretas en que se encuentre la víctima y que le ofrezcan seguridad a su acción, no preparadas o determinadas por él. (Mario Garrido “El Homicidio y sus Figuras Penales” Editorial Jurídica Conosur, segunda edición, año 1994, páginas 157 y 158).

En el caso concreto que nos ocupa es posible establecer que se está frente a delito de homicidio alevoso, por la concurrencia de la modalidad de ejecución de obrar sobre seguro, aprovechando condiciones fácticas que permiten al agente



TXXGKTPGVW

descartar todo riesgo para su persona en la comisión del ilícito. En efecto, la acción atribuida al autor del delito, da cuenta de un obrar sobre seguro, puesto que la víctima se encontraba solo en la calle, sin que exista constancia alguna que portara algún arma -sea blanca o de fuego- que justificará alguna reacción defensiva de parte de quienes lo interceptaron; el sector donde ocurren los hechos carecía de luz artificial, era de noche y, por otra parte, no existe constancia de que Vielma Luengo haya intentado darse a la fuga para justificar, en esas condiciones, un disparo por la espalda.

2º) Que por lo dicho, un disparo por la espalda, en momentos donde no había más civiles visibles en la vía pública, en un sector, como ya se dijo, que había sufrido el corte de luz, en horas de la noche, evidencia que, quien efectuó tal disparo, ejecutó el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobreseguro, atacando a la víctima cuando ésta se hallaba indefensa, utilizando además, un arma de fuego de gran efectividad, una ametralladora marca UZI calibre 9 mm, idónea para causar la muerte de la persona contra la cual se utiliza y sin que ésta tuviese la posibilidad de repeler o evitar un eventual ataque, hechos conocidos por el acusado, así como la situación política por la que atravesaba el país en esa fecha (año 1986), que aseguraba alejar todo peligro hacia su persona, esto es, la impunidad. A mayor abundamiento, había más funcionarios de Carabineros que formaban parte de un piquete al que se le dio el orden de descender en Avenida Ossa con Cerro Negro, no pudiendo pasar inadvertido tal hecho a la víctima.

3º) Que de la manera como se ha razonado por esta Corte, se ha hecho cargo de las acusaciones particulares formuladas por la parte querellante y por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior en relación a la calificación jurídica de los hechos y de los recursos de apelación de fojas 2516 y fojas 2543 respectivamente, en cuanto reiteran la petición de modificar la naturaleza del ilícito por el cual fueron condenados los acusados, esto es, de homicidio simple a homicidio calificado. Respecto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, esta Corte comparte la decisión del tribunal a quo que desestimó la concurrencia de las agravantes de los numerales 6, 8, 12, 18 del artículo 12 del Código Penal, conforme a lo razonado en los motivos, sexagésimo quinto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo y sexagésimo noveno y con relación a la agravante del N°11 del citado artículo 12 deberá estarse a lo que se dirá en este fallo.

4º) Que la participación de Juan Tapia Pacheco en calidad de autor de homicidio calificado, se encuentra acreditado con las declaraciones consignadas en el considerando vigésimo tercero del fallo en alzada, de las que emanan



indicios graves, múltiples y concordantes en el sentido que este acusado fue el autor del disparo que impactó a la víctima en su espalda. En efecto, se lo sitúa en la parte delantera del bus junto a Ruiz Medrano, pero solo él portaba una UZI –la otra la tenía Víctor Geraldino- y si bien Geraldino González dijo no saber quién efectuó el disparo, acto seguido agrega que Tapia portaba una UZI; debiendo adicionarse lo manifestado por Edgardo Perloz a fojas 735 en cuanto refirió que Geraldino imputó ante él a Tapia Pacheco como autor del disparo.

5º) Que no perjudica al acusado Tapia Pacheco la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el numeral 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. La razón de ser de esta agravante radica en el hecho que el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesorio que agrava la situación del autor que actúa con otras personas y la configuración de esta circunstancia agravante, de acuerdo a la doctrina nacional contempla dos situaciones diversas, la primera, obrar con auxilio de gente armada y, la segunda, con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, y se asemejan que en ambas se obra con auxilio de otro, pero difieren en que la primera hipótesis exige que la gente concurra con armas a los actos ejecutivos del hecho punible, siendo suficiente con que las porten, sin que se requiera que las utilicen, pero los que se benefician del auxilio deben haber querido aprovecharse de él (Cury, Derecho Penal ,Parte General págs.536 y 537); la segunda variante de la agravante que se analiza requiere que los auxiliadores aseguren o proporcionen la impunidad, dando lo mismo si se sirven de armas o no, debiendo el autor material saber que cuenta con el auxilio ulterior y que quiere servirse de él, por lo que resulta indispensable el acuerdo previo (Cury,cit,pág 537).

6º) Que en la especie no se verifica la concurrencia de tal circunstancia agravante porque los supuestos fácticos en que ella se sustenta son inherentes – en este caso- a la calificante del homicidio –la alevosía- y, además, porque estamos en presencia de un autor funcionario de Carabineros de servicio y, por tanto, necesariamente debía portar un arma de fuego, así como los demás funcionarios que formaban parte de la patrulla que debió concurrir a la Población La Bandera, y acogerla implicaría infringir el mandato del artículo 63 del Código Penal.

7º) Que las defensas de Luis Zapata Torres y Víctor Geraldino González solicitaron al contestar los cargos que se les formularon, que se les reconozca la prescripción gradual de la pena, por concurrir los presupuestos del artículo 103 del Código Penal.



8º) Que, cabe señalar como cuestión previa, que el rechazo por parte de la señora Juez a quo, de la excepción de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 93 del Código Penal, no lleva como conclusión necesaria que ha de desestimarse, de igual manera, la atenuante prevista en el artículo 103 del Código punitivo.

En efecto, el artículo 103 contempla una atenuante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, la que es independiente de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son distintos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal. La prescripción extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción, siendo ello por motivos históricos-políticos, jurídicos, humanitarios y otros, que se han esgrimido en numerosos fallos.

Ahora bien, tratándose de la media prescripción, los efectos que provoca sobre el responsable de un delito, son distintos, desde que al tratarse de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, solo permite proceder a una rebaja de la pena a imponer y aunque su fundamento es el transcurso del tiempo, en lo que se parece a la prescripción como causal extintiva de responsabilidad criminal, no puede asimilarse a ésta y, en consecuencia, no son aplicables los principios y normas que consagran la imprescriptibilidad de la acción penal tendiente a hacer efectiva la responsabilidad por delitos que atenten contra los derechos humanos fundamentales, conocidos como de lesa humanidad, en cuyo caso para evitar la impunidad de tales ilícitos, la prescripción queda excluida. La prescripción gradual -como ya se ha dicho- se trata de una circunstancia dirigida únicamente a atenuar la responsabilidad penal emanada del delito, efecto jurídico similar al que producen las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal.

9º) Que no es posible dejar de considerar el carácter de norma de orden público que inviste el artículo 103 del Código Punitivo, que hace imperativa para los juzgadores su aplicación en los casos que concurren los presupuestos necesarios para su aceptación.

Este artículo dispone: “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casis, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir ya la impuesta.”



10º) Que de acuerdo a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código Penal, la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en el plazo de quince años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito. En el caso sub iudice estamos frente a la comisión de un delito de homicidio calificado, por lo que a ese plazo ha de sujetarse el cómputo para considerar el transcurso del tiempo.

En estos autos se estableció que el delito se cometió el 4 de septiembre de 1986, y aparece que el auto de procesamiento en contra de los acusados – que suspende el cómputo de la prescripción- es de fecha 8 de junio de 2015, de lo que se desprende que el término indispensable para considerar la atenuante de que se trata, esto es, la mitad del tiempo exigido para la prescripción como extintiva de la responsabilidad, se encuentra cumplido con creces.

11º) Que para los efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a los acusados ha de considerarse además de la concurrencia de las minorantes genéricas del artículo 11 del Código Penal, la atenuante calificada del artículo 103 del mismo cuerpo de normas, ya citado.

En razón de lo anterior, para aplicar la sanción se tendrá presente:

a) Que Juan Tapia Pacheco resulto ser responsable en calidad de autor de un delito de homicidio calificado, sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 391 N°1 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

b) Que beneficia al acusado Tapia Pacheco la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal y la genérica del N°6 del artículo 11 del mismo texto legal y no lo perjudican agravantes, por cuya razón se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley, quedando la sanción en presidio mayor en su grado mínimo en el quantum que se indicará en lo resolutivo.

c) Que los acusados Jorge Escobar Cantillana, Víctor Geraldino González, Carlos Ruiz Medrano y Luis Zapata Torres resultaron ser responsables en calidad de encubridores de un delito de homicidio calificado, sancionado conforme a los artículos 52 y 391 N°1 del Código Penal.

d) Que beneficia a los acusados Jorge Escobar Cantillana y Carlos Ruiz Medrano la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal y la genérica del N°6 del artículo 11 del mismo texto legal y no los perjudican agravantes de responsabilidad criminal.

En consecuencia, por su calidad de encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el homicidio calificado, esto es, presidio menor en su grado máximo y por la atenuante genérica y la del artículo



103 del Código Penal que concurre en su favor, se rebajará en otro grado la pena, quedando en definitiva en presidio menor en su grado medio.

e) Que a los acusados Víctor Geraldino González y Luis Zapata Torres les beneficia la configuración de dos circunstancias atenuantes genéricas, las de los numerales 6 y 9 del artículo 11 Código Penal y la atenuante calificada del artículo 103 del mismo Código y no los perjudican agravantes de su responsabilidad penal.

En definitiva por su calidad de encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el homicidio calificado, esto es, presidio menor en su grado máximo y por la concurrencia de dos las atenuantes genéricas y la del artículo 103 del Código Penal se rebajará en otros dos grados la pena, quedando en definitiva en presidio menor en su grado mínimo.

f) Que, finalmente, para regular el quantum de la pena en concreto a imponer a los sentenciados, se tendrá en consideración la naturaleza del delito – crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

12º) Que se exime al acusado Víctor Geraldino González del pago de las costas de la causa por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, goza por el solo ministerio de la ley del privilegio de pobreza y de esta forma este tribunal hace lugar a la petición formulada por el sentenciado al apelar de la sentencia dictada en estos autos, según se lee a fojas 2586.

13º) Que de la manera como se ha razonado por esta Corte, se ha hecho cargo de las observaciones efectuadas por el Sr. Fiscal Judicial en su Dictamen de fojas 2594, discrepando con él respecto del quantum de la pena impuesta al acusado Juan Tapia Pacheco y a la calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por probados.

En cuanto a la acción civil:

14º) Que el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de apelación en contra de la decisión civil de la sentencia definitiva dictada en este proceso, reiterando las alegaciones que efectuó al contestar la demanda civil intentada en su contra, vale decir, sobre la excepción de reparación dineraria, sobre la preterición legal opuesta respecto de los demandantes que tienen la calidad de hermanos de la víctima y sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria. En subsidio de estas alegaciones, solicitó se rebaje sustancialmente la suma otorgada para guardar equivalencia y armonía con lo resuelto en casos similares por los tribunales ordinarios de justicia y que revoque la condena en costas que se le impuso.



15º) Que deberá estarse a lo resuelto por el tribunal a quo en los motivos septuagésimo noveno a octogésimo cuarto, por compartir esta Corte lo allí concluido en relación a cada una de las excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

16º) Que la pretensión civil indemnizatoria deducida en estos autos por la madre y hermanos de la víctima, tiene por sustento la conducta desplegada por funcionarios de Carabineros que actuando oficialmente en ejercicio de sus funciones y excediéndose de la órbita de sus atribuciones causaron, en cuanto agentes del Estado, los perjuicios cuya indemnización se demanda y, por tanto, el Estado es responsable de los daños que causan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

17º) Que la comisión del delito de homicidio calificado de Eduardo Vielma Luengo, dado el contexto histórico en que acontece, no da lugar a dudas que causó consecuencias psicosociales y efectos traumáticos a sus familiares directos, por la pérdida y la manera en que se produjo, lo que por sí constituye un daño moral del cual fluye la obligación del Estado de indemnizar, por lo que resulta procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la madre y hermanos de la víctima, sin que éstos últimos puedan quedar al margen de la indemnización, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con el deber de reparación integral a la que el Estado está obligado. (En este sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°29.251-18 mediante fallo de 25 de febrero de 2019).

18º) Que en relación a la suma otorgada por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la juez a quo estimó que concurrían los presupuestos para acoger la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por la madre y hermanos de la víctima y fijó prudencialmente el monto de ellos , considerando que la reparación debía ser apropiada y proporcional a la gravedad del daño sufrido, sin que los argumentos vertidos en el recurso de apelación puedan llevar a una modificación de lo resuelto respecto de la progenitora de la víctima, doña Toribia del Camen Luengo, más aún cuando la alegación principal que se formula es una reiteración de lo sostenido al oponer la excepción de reparación dineraria, que fue desestimada y que, el otro argumento, alude a que en situaciones similares se ha otorgado una suma menor, sin que ello resulte probado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, con relación a los hermanos, aun cuando el afecto que éstos sientan por su hermano –víctima- pueda ser igualmente fuerte, a la hora de evaluar el daño que produce la pérdida de un



padre o madre, de un hijo, de un hermano, o de una pareja, resulta diferente y en razón de ello se reducirá prudencialmente el monto de lo pedido a título de daño moral, según se fijará en lo resolutivo.

19º) Que el Fisco de Chile será liberado del pago de las costas de la causa, en lo civil, por no haber sido totalmente vencido, atendido que los demandantes no obtuvieron todo lo pedido en relación a la indemnización por daño moral como tampoco respecto de los reajustes e intereses.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 514, 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, escrita de fojas 2406 a 2505, en cuanto por ella se condena en costas al acusado Víctor Geraldino González y en su lugar se decide que se lo exime de dicha carga.

II.- Se confirma, la referida sentencia, **con declaración** que el acusado Juan Avenido Tapia Pacheco queda condenado en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Eduardo Germán Vielma Luengo, perpetrado el 4 de septiembre de 1986 en la comuna de La Cisterna, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se mantiene el abono que le reconoce el fallo en alzada para el cumplimiento efectivo de la condena impuesta.

III.- Se confirma, la sentencia aludida, **con declaración** que los acusados Jorge Aníbal Escobar Cantillana y Carlos Raúl Ruiz Medrano, ya individualizados, quedan condenados en calidad de encubridores del delito de homicidio calificado de Eduardo Germán Vielma Luengo, perpetrado el 4 de septiembre de 1986 en la comuna de La Cisterna, a sufrir cada uno la pena de ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

En cuanto al beneficio de remisión condicional de la pena, el plazo de observación y asistencia a la autoridad administrativa correspondiente, será de ochocientos veinte días.

IV.- Se confirma, asimismo la sentencia, **con declaración** que los acusados Víctor Manuel Geraldino González y Luis Fabián Zapata Torres, quedan condenados en calidad de encubridores del delito de homicidio calificado de Eduardo Germán Vielma Luengo, perpetrado el 4 de septiembre de 1986 en la comuna de La Cisterna, a sufrir cada uno la pena de un año de presidio menor en



su grado mínimo y a la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Se condena, además, en costas al acusado Zapata Torres.

Se mantiene abono que se le reconoce al procesado Geraldino González en el fallo en alzada.

En cuanto a la acción civil:

V.- Se revoca la sentencia apelada, ya singularizada, en cuanto por ella se condena en costas al Fisco de Chile y en su lugar se decide que se lo libera de dicha carga.

VI.- Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia **con declaración** que se reduce el monto de la suma ordenada pagar al Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral, a los demandantes Evit del Carmen Johns Luengo, Juana Haydee Johns Luengo y Manuel Segundo Henríquez Luengo, a la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), más los reajustes e intereses indicados en el fallo que se revisa.

Acordada la modificación de la calificación jurídica de los hechos, **con el voto en contra** de la Ministro Sra. Cienfuegos, quien fue de la opinión de mantener la de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, por cuanto en su concepto no se ha configurado la agravante de alevosía, tal como concluyó la juez a quo en el considerando vigésimo y cuyo razonamiento comparte.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Schenke concurre a la confirmación del fallo en lo penal, pero fue de la opinión de rebajar las penas impuestas a los acusados por considerar que la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal permite la rebaja de pena en uno, dos o tres grados del mínimo señalado por la ley, sin perjuicio de que les benefician otras minorantes de responsabilidad penal y, en tal virtud, aplicar al autor del delito Juan Tapia Pacheco la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a los condenados en calidad de encubridores Víctor Manuel Geraldino González y Luis Fabián Zapata Torres la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a Jorge Aníbal Escobar Cantillana y Carlos Raúl Ruiz Medrano en su calidad de encubridores la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes.

En atención al quantum de la sanción que se propone para al acusado Tapia Pacheco, procedería otorgar el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la sujeción y vigilancia permanente de un delegado de la libertad por el plazo de cinco años.



Se previene que la Ministro Sra. Díaz concurre a la condena en la parte civil, para lo cual modifica la opinión vertida en fallo en causa Rol N°197-2016 de esta misma Corte de Apelaciones, por estimar que se ha extendido la doctrina según la cual el daño moral puede ser indemnizado a los que resultan ser afectados indirectos o por repercusión, situación en la que se encuentran los hermanos de la víctima y, que, además, la reparación a que está obligado el Estado ha de ser integral, lo que no ocurriría de excluirse de ella a tales parientes.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Rol N°3359-2018 Penal.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora y señora Ana Cienfuegos Barros y Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.